JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, septiembre once de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio- resuelve escrito de reposición

Ejecutivo – 54001 40 53 001 2017 00003 00

Encontrándose al despacho las presentes diligencias, se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ALIADOS EN SALUD S.A., contra el proveído proferido el 26 de agosto del presente año, por medio del cual se fija fecha y hora para para la evacuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Como fundamentos de su inconformidad aduce la recurrente que, mediante auto del 31 de mayo de 2019, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga fijó el 01 de octubre a las 8.30 para llevar a cabo audiencia similar y que según le informan la audiencia allí se extenderá al 02 de octubre. Por lo tanto solicita se reponga el auto fijando nueva fecha.

CONSIDERACIONES

No obstante haberse corrido el traslado de rigor por secretaría, el despacho se releva de darle curso y decidirlo como tal, pues sabido es que los recursos o medios de impugnación son herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite; de suerte que, requieren el planteamiento de una

verdadera controversia, en la que se exponga cual es el error que torna ilegal e inejecutable la providencia.

En el caso concreto tenemos que ningún error o reparo se atribuye por la censora y lo que el escrito deja ver es más bien una excusa por la que considera que no puede asistir el día y hora señalados; actitud por demás reprochable habida cuenta que va en contravía del normal desarrollo del proceso conllevando a un trámite inoficioso, ya que para ello bastaba la solicitud de la reprogramación con su debida justificación, máxime cuando el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso se encuentra próximo a vencer.

Ahora bien, frente a la solicitud de posposición de la audiencia, no es posible en la medida en que como se dijo precedentemente, el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del ordenamiento General del Proceso, incluyendo su prórroga dispuesta en auto del 24 de abril del presente año (folio 665 a 671) vence el próximo 25 de octubre, con las consecuencias que ello conlleva , no existiendo fecha disponible en el programador de audiencias, que nos permita su reprogramación en ese lapso.

En consecuencia se dispone:

Primero: No acceder a la posposición de la audiencia prevista para el día 1° de octubre del corriente año a las 9:00 a.m.

Segundo: Poner en conocimiento y a disposición de las partes el Informe pericial de Clínica Forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense Unidad Básica Ocaña, obrante a folios 933 a 935 , así como el dictamen que obra a folios 845 a 849

allegado por el doctor Carlos Alfredo Pérez Cadena, para lo que estimen pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Tercero: Procédase al cumplimiento de lo ordenado en auto del 26 de agosto del presente año, en cuanto a las comunicaciones que han de librarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ.
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 12 SEP 2019 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .
San José de Cúcuta, septiembre once de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal – 540013153001 2018 00102 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente las demandada CONCESIONARIA SAN SIMON S.A. en su condición de llamada en garantía, dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta solicitud de llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy denominada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero : Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada CONCESIONARIA SAN SIMON S.A. (llamada en garantía), a la compañía SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy denominada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Segundo : Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía personalmente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de veinte días para el ejercicio de su derecho de defensa. Carga esta exclusiva del llamante en garantía a quien se requiere para que obre con celeridad, dada la premura del término de que trata el artículo 121 ejusdem.

Tercero. El doctor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ, tiene personería para actuar como mandatario judicial de la demandada CONCESIONARIA SAN SIMON S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

Cuarto: Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre el trámite de las excepciones propuestas en autos.

Notifíquese y Cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 12 SEP 2013 A LAS 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre once de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- prorroga término.

Verbal simulación - 540013153001 2018 00102 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, y visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que efectivamente el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso vence el próximo 19 de los corrientes mes y año, no siendo posible su decisión de fondo dentro del mismo por las razones ampliamente conocidas por los sujetos procesales, relacionadas con las diferentes solicitudes y recursos interpuestos, aunado a los llamamientos en garantía para cuya notificación el legislador da un amplio margen de tiempo sin que lo incluya como causal de suspensión o interrupción del término; de consiguiente se hace necesario disponer la prórroga autorizada por el inciso 5 de la norma citada .

En consecuencia, prorróguese el término de duración del presente proceso, en seis meses más, contados a partir del día 20 de los corrientes mes y año. Por secretaría tómese atenta nota y téngase en cuenta el control de términos de traslado que corre, por la interrupción para efectos de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 12 SEP 2019 8:00: A.M

ISMAEL HERNÁNDEZ ORTIZ

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .
San José de Cúcuta, septiembre once de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal – 540013153001 2019 00075 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente los demandados MICHAEL STEVEN CLAVIJO JIMENEZ y TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentan solicitud de llamamiento en garantía a la compañía ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem, aclarándose que de conformidad con el parágrafo de esta norma, la notificación del presente auto a la compañía aseguradora llamada en garantía se surtirá por anotación en estado dado que viene actuando en autos como parte demandada, debidamente notificada.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero : Admitir el llamamiento en garantía que hacen los demandados MICHAEL STEVEN CLAVIJO JIMENEZ y TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., a la compañía ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Segundo : Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía por anotación en estado y del llamamiento en garantía córrasele traslado